

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 24 de septiembre de 2021. A Despacho, memorial con diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

Radicación 2019-00613

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora DIANA DEL PILAR ALBA SANDOVAL, contra el señor GABRIEL MARTIN BECERRIL GONZALEZ, la apoderada judicial de la demandante, remitió correo electrónico mediante el cual aportó "MEMORIAL DE RESULTADO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL...".

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso virtual, y que los traslados que deban entregarse se enviarán por el mismo medio.

Ahora bien, revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la actora, se observa que ésta procedió a indicar en el cuerpo de la comunicación enviada al demandado que *"se le previene para que comparezca al juzgado a recibir notificación persona y/o virtual dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibido de este comunicado"*

De acuerdo a lo anterior, pese a que la apoderada judicial pretendió realizar la notificación al demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, envió citación para notificación personal, como lo establece el Art. 291 del C.G.P., al tanto que lo previno para comparecer al juzgado, otorgándole el término previsto en dicha norma, mezclando así la notificación prevista en los Art. 291 y 292 C.G.P., con la establecida en el artículo 8 del decreto en mención, caso en el cual la notificación se efectúa con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad de citación o previo aviso. Por tanto, no puede tenerse por surtida en debida forma la notificación al demandado.

En consecuencia, se le prevendrá a la parte demandante, para que realice la notificación de manera virtual, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de

que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

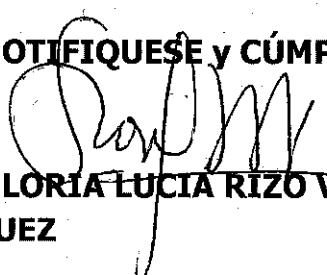
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación del demandado realizada por la parte actora.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda con el envío de la respectiva providencia, con los anexos correspondientes, como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada del demandado, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
En estado electrónico No. 150 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).
4 OCT. 2021
Santiago de Cali
El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ